



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0255586

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón  
Don Fernando García-Mon  
González-Regueral  
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1727/88

ASUNTO: Amparo promovido por don  
Angel María Velar Crespo.

SOBRE: Contra Autos de la Audiencia Provincial de Huesca que --  
deniega recibimiento a prueba en --  
apelación contra Sentencia del --  
Juzgado de Distrito de Huesca, --  
sobre realización de obras.  
Presunta violación del art. 24.1  
de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernía, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Angel María Velar Crespo, por medio de escrito presentado el 26 de octubre de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de 3 de octubre de 1988 de la Audiencia Provincial de Huesca, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala, dictado el 22 de septiembre de 1988, y

0 0255587



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

por el que, manteniendo íntegramente la resolución impugnada, se deniega el recibimiento del pleito a prueba solicitado en segunda instancia en el Rollo 67/88, procedente de Autos de juicio de cognición núm. 61/88 del Juzgado de Distrito de Huesca.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La comunidad de propietarios de la Plaza de San Voto núm. 3 de Huesca demandó al solicitante de amparo, don Angel Velar Crespo, ante el Juzgado de Distrito de Huesca en Autos de juicio de cognición núm. 61 de 1988, solicitando se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

"- Declarar cierta la obra consistente en la apertura de dos agujeros y levantado de dos salidas de humo sobre el muro común del edificio.

- Declarar asimismo la no procedencia de las indicadas obras realizadas sin el anuncio de la comunidad de propietarios.

- Condenar al demandado a tapar los agujeros y quitar las salidas de humo con sus anclajes a su costa, devolviendo el edificio a su estado y configuración anterior.

- Condenar al demandado por último, al pago de las costas del presente proceso".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0255588

El recurrente se personó en los autos de referencia, contestando a la demanda y solicitando que se desestimara, con declaración de su derecho a efectuar las obras ya realizadas en el exterior de su local para la extracción y conducción de humos mediante la apertura de hueco en la pared del local y colocación de conducto en la pared medianera del edificio hasta el tejado, por venir autorizado en los Estatutos de la Comunidad y por no alterar ni afectar a la resistencia, estructura o fábrica del edificio o elementos comunes, condenando a la Comunidad a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y al pago de las costas causadas.

b) Recibido a prueba el procedimiento, se solicitaron por la representación del recurrente diversas pruebas; entre ellas, reconocimiento judicial "para constatar la ubicación de la chimenea, las obras realizadas y la situación del patio de luces respecto al local sito".

Por el Juez se admitieron las pruebas propuestas a excepción de dicho reconocimiento judicial que sería practicada en su día como diligencia para mejor proveer. Frente a la denegación se formuló la oportuna protesta a los efectos de la apelación y se tuvo por interpuesto recurso de reposición, siendo desestimada la solicitud por el órgano judicial.

c) El recurrente formuló nueva demanda en juicio



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0255589

de cognición ante el Juzgado de Distrito de Huelva, que dió lugar al procedimiento núm. 108/88, por la que se solicitaba declarase el derecho del recurrente a efectuar las obras, actualmente realizadas y discutidas en el pleito, para extracción y conducción de humos mediante apertura de hueco en la pared del local del actor y colocación de un conducto o chimeña metálica en la pared medianera del edificio con el predio colindante hasta el tejado; y subsidiariamente para el caso de que la demanda que da origen al juicio de cognición 61/88 fuera estimada, se declarase el derecho del recurrente a efectuar las obras precisas que se acrediten en período de prueba para extraer y expulsar al exterior de su local los humos y gases producidos por el negocio ubicado en su interior. Por otrosí se solicitó la acumulación de dichos procedimientos, habiendo lugar a ello y acumulándose al núm. 61/88. No se hizo proposición de prueba en el último procedimiento, núm. 108/88, por haberse ya practicado en los autos de juicio 61/88.

d) El 15 de junio de 1988 recayó sentencia del Juzgado de Distrito declarando la improcedencia de la obra, condenando al demandado a quitar las salidas de humos con sus anclajes, devolviendo el edificio a su estado y configuración anterior, y desestimando la demanda acumulada interpuesta por el recurrente, don Angel María Velar Crespo, contra la Comunidad de Propietarios.

0 0255590



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

e) La representación del promovente del amparo formuló recurso de apelación contra la indicada sentencia solicitando el recibimiento a prueba en segunda instancia con base en la denegación anterior del reconocimiento judicial propuesto, insistiéndose en la necesidad de éste para constatar la ubicación de la chimenea, las obras necesarias y la situación del patio de luces respecto al local.

Por auto de 22 de septiembre de 1988 la Audiencia Provincial deniega el medio de prueba propuesto por aparecer que en primera instancia la parte ahora apelante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 2º del Decreto 21-11-52, al no haber formulado recurso frente a la inadmisión de la prueba cuya práctica se reitera.

f) Por la representación del actor se interpuso recurso de súplica contra el referido auto interesándose nuevamente el recibimiento a prueba, alegándose infracción del art. 24 de la Constitución al ocasionar indefensión la denegación de prueba efectuada por la Sala.

Con fecha 3 de octubre de 1988 se dictó el auto objeto de la demanda de amparo constitucional, desestimando el recurso de súplica, pues, aunque la Audiencia admite que el recurrente cumplió con lo prevenido en el segundo apartado del artículo 55 de 21 de noviembre de 1952 en los autos 61/88,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0255591

entiende, sin embargo, que la prueba rechazada en primera instancia, conforme al artículo 633 de la Ley Procesal, no merece la consideración de pertinente.

La demanda invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución y solicita se declare la nulidad del auto impugnado y la admisión de la prueba de reconocimiento judicial solicitada en los autos de juicio de cognición núm. 61/88.

3.- Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Angel María Velar Crespo, por personado y parte en representación del mismo al Procurador Sr. Muñoz-Cuellar Pernía, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

4.- La representación actora, por medio de escrito presentado el 12 de diciembre de 1988, insiste en que



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0255611

se la ha ocasionado indefensión porque, habiendo solicitado en cuantas ocasiones procesales tuvo la prueba de reconocimiento judicial, no ha obtenido su práctica en ninguna de las dos instancias, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución. En apoyo de su tesis cita la doctrina de este Tribunal contenida en sentencia de 7 de diciembre de 1983, y auto de 11 de julio de 1984, reproduce los argumentos de la demanda y reitera la pretensión de amparo en ella formulada.

5.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, solicita la inadmisión del recurso por concurrir la causa puesta de manifiesto, aduciendo que el Tribunal civil estudia y decide en el auto impugnado en amparo la impertinencia de la prueba de reconocimiento judicial solicitada por la parte, atendiendo a la naturaleza y características de dicho medio de prueba.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Procede confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

0 0255612



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Es cierto que se produce indefensión en el seno de un proceso, no sólo cuando se impide alegar el propio derecho o interés, sino también cuando se priva de la posibilidad de acreditar los hechos y circunstancias en que aquéllos se basan. En este sentido existe una evidente interrelación entre el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y la prueba, de manera que la denegación de ésta en determinadas circunstancias puede traducirse en lesión de aquel derecho fundamental.

No obstante, ni el citado derecho de defensa, ni el específico que consagra el párrafo 2 del mismo precepto constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes, comportan el derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada que faculte para exigir la admisión de cualquier medio de prueba que se proponga. Por el contrario, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la norma constitucional establece el requisito de la pertinencia, que corresponde apreciar a los propios órganos jurisdiccionales, siendo sólo revisable en sede constitucional dicho juicio de pertinencia cuando la denegación de la prueba carezca de motivación o ésta resulta arbitraria o irrazonable.

2.- Con arreglo a los criterios expuestos carece



0 0255613



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de fundamento constitucional la queja formulada en la demanda, toda vez que el actor no ha sido privado en el proceso a quo de la oportunidad de probar, habiéndosele admitido las pruebas de confesión judicial, documental, testifical y pericial. Sólo se le denegó la prueba de reconocimiento judicial, por ser imper-  
 tinente, a juicio de la Sala, ya que para el esclarecimiento de los hechos no era necesario el examen de la cosa litigiosa, esto es, por no concurrir la causa legalmente prevista para dicho medio de prueba por los arts. 633 de la Ley de Enjuicia-  
 miento Civil y 1240 del Código Civil. Frente a dicho criterio judicial, explícito en el auto impugnado, el recurrente se limita a manifestar su disentimiento, sin expresar o acreditar el influjo que, pese al resultado de todas las demás pruebas practicadas, pudiera haber tenido el reconocimiento judicial en la decisión del proceso.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi-  
 sión del presente recurso de amparo y el archivo de las actua-  
 ciones.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos  
 ochenta y nueve.

*Dña. Reguñó*

*[Firma]*

*[Firma]*  
*Antonio*  
*[Firma]*